

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01919/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00757/SE/IP/2017, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicito el primer oficio del 2013 y el último de marzo de 2017 de acuerdo a la numeración interna correspondiente firmados por el servidor público Gerardo Sánchez y Sánchez. Igualmente su cédula profesional o en su caso la justificación que utiliza para hacerse llamar Licenciado y si sabe que hacerse llamar sin ser es usurpación de profesiones y es un delito y que hay acción civil para denunciar.”(Sic).*

**Modalidad de Entrega:** A través del SAIMEX.

La RECURRENTE no adjuntó archivos a su solicitud.

**2. Respuesta.** En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud, a través de oficio vía el SAIMEX, en los términos siguientes:

"(...)

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y un archivo más con la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado." (sic)*

El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta los siguientes archivos:

- *"Folio000RESPUETA757-SE-IP-2017.pdf"*, cuyo contenido se presenta en cinco páginas; la primera se refiere al oficio 205002000/CC/6655/2017 ST/06/2017 fechado el 18 de agosto de 2017, signado por el Coordinador Jurídico y de Legislación, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, que en sustancia menciona:

*"Adjunto envío copia simple de los oficio 205002000/001/2013 de fecha 7 de enero de 2013 y del oficio 205002000LOD/2074/2017 de fecha 31 de marzo de 2017, firmados por el Coordinador Jurídico y de Legislación, así como copia simple del título de Licenciado en Derecho expedido por la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 9 de junio de 1970, registrado por el Departamento de Profesiones de la Dirección de Educación Pública, en el Libro 1 el 14 de diciembre de 1970.*

*Finalmente, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracciones IX, XXIII y XXXII, 6, 52 y 143, fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita que por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales contenidos en la documentación adjunta"*

En la página dos se aprecia el anverso de un título de Licenciado en Derecho con el membrete de la Universidad Autónoma del Estado de México de fecha 9 de junio de 1970, signado por el Rector, el Director y el Secretario General de la Institución

educativa, en el cual aparece testada la fotografía del titular del documento, no así las firmas.

La página tres contiene el reverso del Título profesional citado, con leyenda de registro respectivo y el sello correspondiente a la Dirección de Educación Pública del Estado de México; Departamento de Profesiones, así como la leyenda de la legalización respectiva, ambas con las firmas de los servidores públicos correspondientes.

La página cuatro contiene el oficio 205002000/001/2013 de fecha 7 de enero de 2013, dirigido al Director del Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec, signado por el Coordinador Jurídico y de Legislación, Lic. Gerardo Sánchez y Sánchez, en donde se hace referencia al envío de la copia de un oficio referente a una opinión relacionada a una propuesta de Decreto del Ejecutivo; documento que contiene el sello de la Coordinación mencionada y en su costado inferior izquierdo contiene testados los datos y firma de la persona quien recibió el original del oficio descrito.

La última página se refiere al oficio 205002000LOD/2074/2017 dirigido al Jefe de la Unidad de Desarrollo Administrativo e Informática de la Subsecretaría de Planeación y Administración, y firmado por el Lic. Gerardo Sánchez y Sánchez, Coordinador, en el que se hace referencia a la actualización de la página Web de la Normoteca Interna relacionada con la Ley de Educación del Estado de México.

- Archivo "*respuesta 7570001.pdf*", contiene el oficio 20531A000/01448/2017 del expediente 000757/SE/IP/2017 fechado el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la hoy RECURRENTE, que en sustancia dice:

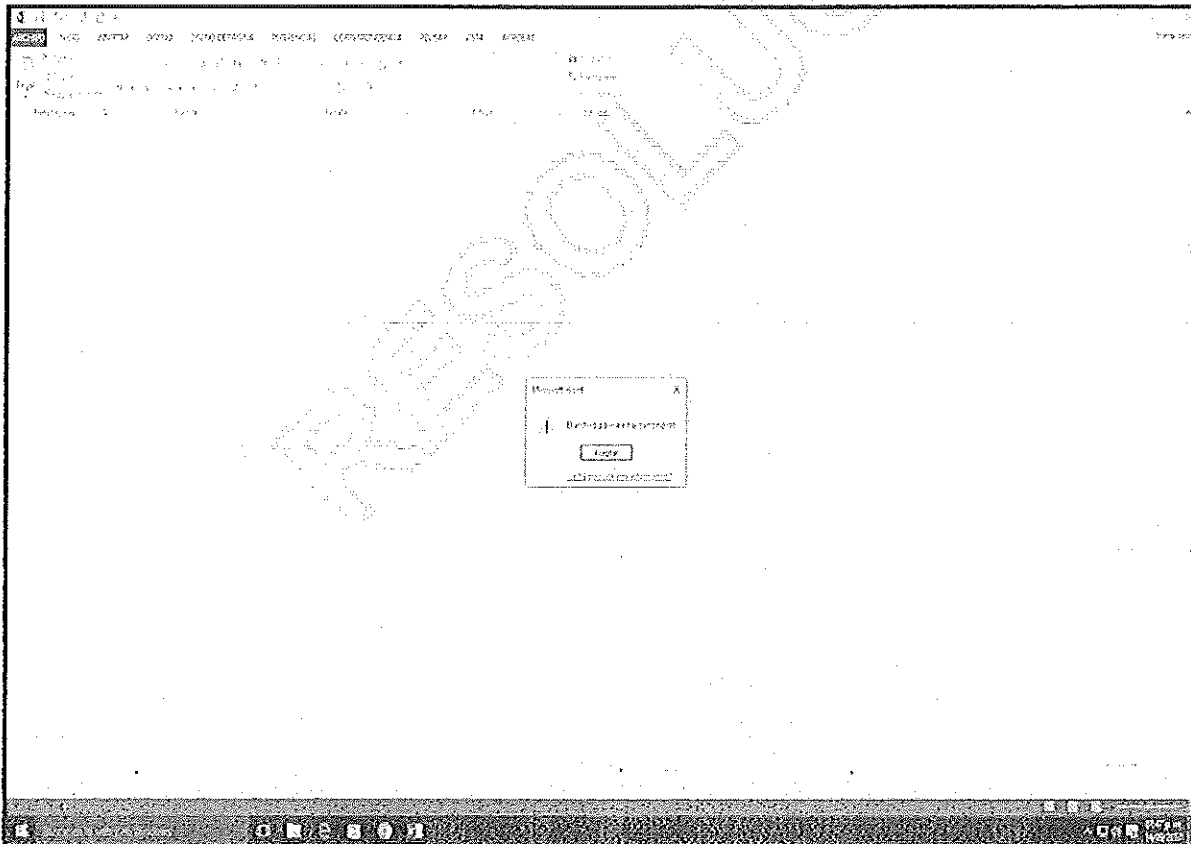
*"VISTA la solicitud de información ...*

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se informa que la información, ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).*

*Por lo anterior, con fundamento en el artículo 163 de la Ley de la materia, se ACUERDA:*

*ÚNICO.- Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta..." (sic).*

- Archivo *"FORMATO DE EVALUACIÓN.doc"*, documento que despliega la leyenda *"El archivo parece estar corrompido"*, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, la RECURRENTE interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, en el que señaló:

**Acto impugnado:**

*"Respuesta del Sujeto Obligado."(sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad:**

*"No me proporcionan la información completa, toda vez que entre lo solicitado se encuentra la cédula profesional de Gerardo Sánchez y Sánchez y ésta fue completamente omitida en la respuesta." (sic).*

**Anexos:** No adjuntó ningún archivo.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso.** El día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veintiocho de agosto al cinco de septiembre del año en curso, sin contabilizar los días veintiséis y veintisiete de agosto, así como los días dos y tres de septiembre del mismo año, por corresponder a los días sábados y

domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

**6. Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO envió el archivo "SO\_RR750001.pdf" que contiene el oficio número 20531<sup>o</sup>000/1500/UT/2017, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que expone los antecedentes del presente asunto y en lo sustancial refiere:

*"...como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, las causas que imputa el recurrente, no actualizan las hipótesis establecidas en el citado precepto legal. Toda vez que este sujeto obligado proporcionó toda la documentación que obra en sus archivos.*

*Por lo que respecta a los oficios solicitados, el primer oficio en el año 2013, así como el último oficio firmado en marzo del presente año firmado por el habilitado se encuentran adjuntos en el expediente electrónico que fue entregado al recurrente.*

*Con respeto a la solicitud de la "...cédula profesional o en su caso la justificación que utiliza para hacerse llamar licenciado..." (SIC); se remitió en el archivo electrónico el Título Profesional que obra en los archivos de esta Secretaría, mismo que le acredita como licenciado en derecho.*

*Es así como esta Dependencia cumplió en tiempo y forma con la entrega de la información que cuenta la Secretaría de Educación en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:*

*ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión interpuesto en el expediente número 00757/SE/IP/2017, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación."(Sic)*

Cabe señalar que el documento descrito no fue puesto a disposición de la RECURRENTE, toda vez que no modificó la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

**7. Cierre de Instrucción.** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, esto es, el mismo día en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo

concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.***

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo*



*Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.  
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*

De tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**3. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECORRENTE**, en caso contrario, ordenar la expedición de la información que resulte procedente.

**4. Estudio del asunto.** Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el particular solicitó a la Secretaría de Educación del Estado de México, el primer oficio del año dos mil trece y el último de marzo de dos mil diecisiete, de acuerdo a la numeración interna correspondiente, firmados por un servidor público, así como su cédula profesional, o en su caso, la justificación que utiliza para hacerse llamar Licenciado.

El SUJETO OBLIGADO en respuesta, proporcionó el oficio 205002000/001/2013, de fecha siete de enero de dos mil trece, signado por el servidor público de quien se pidió información, mismo que ostenta el cargo de Coordinador Jurídico y de Legislación de la Secretaría de Educación; el oficio número 205002000LOD/2074/2017, del día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, signado por el mismo servidor público, así como el anverso y reverso del título profesional de Licenciado en Derecho del servidor público multireferido.

Inconforme con la respuesta, la hoy RECURRENTE señalando como **acto impugnado** la respuesta y como **motivo de inconformidad** arguyó que no se proporcionó la información completa, toda vez que entre lo solicitado se encuentra la cédula profesional del servidor público requerido y esta fue completamente omitida en la respuesta.

Por su parte, el SUJETO OBLIGADO en vía de manifestaciones narró los antecedentes del asunto y agregó que cumplió en tiempo y forma con la entrega de la información con la que cuenta la Secretaría de Educación en el ejercicio de sus atribuciones.

De lo expuesto, se advierte que el SUJETO OBLIGADO otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el particular dentro del plazo de quince días hábiles previsto en nuestra Ley de Transparencia aplicable en la materia y notificó la respuesta que a su consideración satisface la solicitud de información del particular; todo ello conforme a lo previsto en los artículos 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

*"Artículo 12. (...)*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.”*

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*...”*

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible, plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, dentro del cual, deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta dentro del plazo de prórroga notificado al **RECURRENTE** con la cual proporcionó información relacionada con la petición, con ello otorgó la respuesta que estimó pertinente.

Discernimiento que se robustece con el criterio número1/2010 emitido por el “Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

***“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.***

*El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.”*

*(Énfasis añadido)*

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento de la hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del medio de impugnación arguyendo que entre lo solicitado se encuentra la cédula profesional del servidor público referido y ésta fue completamente omitida en la respuesta, de ahí que sólo se inconformó respecto a la documentación que no le fue proporcionada, en ese sentido, se colige que se encuentra de acuerdo con la información obtenida.

Lo anterior es así, debido a que cuando la RECURRENTE impugna la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ésta no expresa razón o motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la RECURRENTE está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la RECURRENTE, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS: SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Ahora bien, por cuanto hace al motivo de inconformidad argüido por la RECURRENTE, consistente en que no le fue proporcionada la cédula profesional del servidor público de quien se requirió información, es pertinente mencionar que respecto a dicho documento, fue señalado por la misma solicitante como una de las opciones documentales de justificación que utiliza el servidor público requerido para hacerse llamar licenciado, toda vez que en su solicitud de

información menciona la disyuntiva “o en su caso”, lo cual denota “la alternativa entre dos o más cosas”<sup>1</sup>, que en el caso concreto se trata de documentos.

De tal forma, el SUJETO OBLIGADO expidió el título profesional de “Licenciado en derecho” del servidor público de quien se requirió información, documento que se encuentra previsto en la Ley de Educación del Estado de México, la cual distingue los siguientes tipos y niveles acreditables en la conclusión de estudios, a saber con el certificado, título, diploma o constancia correspondiente como se establece a continuación:

*“Artículo 95.- La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, comprende los tipos, niveles, modalidades y vertientes siguientes:*

*A) Tipos y niveles:*

- I. Tipo básico: Está compuesto por los niveles de preescolar, primaria, secundaria y especial.*
- II. Tipo medio superior: Comprende el nivel de bachillerato y los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará bajo el principio de respeto a la diversidad, a través del Sistema Nacional de Educación Media Superior, el cual establecerá un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo;*
- III. Tipo superior: Es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.”*

*“Artículo 171.- Las instituciones del Sistema Educativo expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes; y*

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Tercera Edición. Octubre de 2014.

1. Conj. disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Ej. Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el banco. Vencer o morir.

*éstos, tendrán validez en toda la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General.*

*“Artículo 172.- El certificado de estudios es el documento oficial mediante el cual la Autoridad Educativa Estatal reconoce que los educandos han concluido un nivel educativo determinado, en los tipos de educación básica, media superior y superior.”*

Complementando lo anterior, la Ley General de Educación dispone en su artículo 60 lo siguiente:

*“Artículo 60.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República.*

*Las instituciones del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.*

*La Secretaría promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero.”*

De lo expuesto, se colige que los tipos y niveles académicos a los que puede ostentar cada individuo son:

- 1. Tipo básico: niveles preescolar, preescolar, primaria, secundaria y especial;*
- 2. Tipo medio superior: comprende el nivel de bachillerato y los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes comprende;*
- 3. Tipo superior: se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes y se compone por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura.*

Todos éstos se acreditarán mediante certificados, constancias, diplomas, títulos y grados, los cuales tendrán validez en toda la República, documentos que en todo caso avalan el grado de estudios, profesión y preparación académica de cada persona, consecuentemente, el título de

Licenciado en Derecho del servidor público de quien fue solicitada la información proporcionado en respuesta por el **SUJETO OBLIGADO**, está debidamente registrado y legalizado como consta en el reverso del mismo documento, mismo que avala el grado de estudios, profesión y preparación académica del multicitado servidor público, como fue solicitado por la particular.

Adicional a lo anterior, éste Instituto procedió a revisar los requisitos necesarios para ingresar al servicio público previstos en los artículos 45, 47, 48, 49 y 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que de manera sustancial refieren que el servicio público se prestará mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo, los cuales contendrán nombre completo del servidor público, cargo para el que es designado, fecha de inicio de los servicios, lugar de adscripción, carácter del nombramiento, temporalidad del mismo, Remuneración correspondiente al puesto, jornada de trabajo y firma del servidor público autorizado para emitir el documento; para su ingreso se requiere presentar una solicitud utilizando la forma oficial autorizada por la institución pública o dependencia correspondiente, presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución, ser de nacionalidad mexicana, no haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la misma ley, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto, no estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público, presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos; rendir la protesta de ley en caso de nombramiento y tomar posesión del cargo; el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado



obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe, consecuencias se generarán igualmente para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

De los artículos referidos sólo se advierte que para la prestación del servicio público se requiere del nombramiento, contrato o formato único de movimientos de personal, previa presentación de la solicitud autorizada por la institución pública correspondiente, sin que se determine un documento que acredite un grado académico específico como la cédula profesional peticionada por la hoy **RECURRENTE**.

Asimismo, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la documentación proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio **31-10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

No obstante lo expuesto, es pertinente mencionar que la información proporcionada es idónea para dar cumplimiento a la obligación de transparencia a cargo del SUJETO OBLIGADO, sin embargo, ésta no da satisfacción al derecho de acceso a la información pública de la particular, pues si bien se apega a lo solicitado, lo cierto es que en el anverso del título profesional multireferido y en el oficio 205002000/001/2013 de fecha siete de enero de dos mil trece, se encuentran datos personales testados, como son la fotografía del servidor público en cuestión, así como los datos y firma de la persona que recibió el documento original, respectivamente, sin que el SUJETO OBLIGADO haya adjuntado el acuerdo de clasificación de información respectivo que sustente la versión pública de la documentación referida, omitiendo con ello lo previsto en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordenan:

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."*

*(Énfasis añadido)*

En ese tenor y en consideración a las omisión descritas, éste Instituto con fundamento en los artículos 13, 181, párrafo cuarto, en relación con el diverso 137, de la Ley de Transparencia

supraindicada, para mejor proveer a la presente resolución y garantizar el derecho de acceso a la información del particular, determina procedente que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respectivo Comité de transparencia competente, emita el **ACUERDO DE VERSIÓN PÚBLICA** debidamente fundado y motivado, de la documentación otorgada, conforme a lo siguiente.

**Elaboración de versión pública.** Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información de la peticionaria; sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso expidió a la **RECURRENTE**, deberá estar sustentada mediante el acuerdo de versión pública respectivo.

En ese tenor, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el*

*tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*...*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*...”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable*

*...”*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para

garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

- I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*
- II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”*

*“Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier*

*tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Asimismo, es pertinente mencionar que el acuerdo de la versión pública ordenado tendrá por objeto motivar y fundamentar el testado de la fotografía del servidor público multireferido, toda vez que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, en atención que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En ese sentido, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento

que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro –en el caso de una persona-, por lo que sin duda refleja y hace público los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Por ende, en el presente caso EL SUJETO OBLIGADO sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información como fue analizado

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al SUJETO OBLIGADO a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la RECURRENTE, lo cual omitió realizar el SUJETO OBLIGADO.



Razones y fundamentos jurídicos por los que resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad del particular, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida y lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, otorgue a la hoy **RECURRENTE** el Acuerdo de Versión Pública emitido por el Comité de Información competente, debidamente fundado y motivado en los términos del presente considerando.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información 00757/SE/IP/2017, de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente resolución, y haga entrega, vía SAIMEX la siguiente información:

- *Acuerdo de Versión Pública emitido por el Comité de Transparencia competente, debidamente fundado y motivado, que sustente la supresión de la información remitida como respuesta por el Sujeto Obligado.*

**TERCERO.** Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO.** Notifíquese a la RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

msotall  
OF THE ALBERTA SOCIETY OF PROFESSIONAL ACCOUNTANTS

11 ERS